

## JUZGADO REPÚBLICA DE COLOMBIA



---

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**Radicación:** No. 81 001 31 04 001 2022 00126 00  
**Accionantes:** YURY ALEJANDRA PAEZ GOMEZ y CINDY JOHANA VALENZUELA CASTAÑO  
**Accionados:** MINDEFENSA, POLICIA NACIONAL Y CNSC

Arauca - Arauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el Artículo 29 del decreto 2591/1991 procede esta Judicatura a decidir la Acción de Tutela incoada por YURY ALEJANDRA PAEZ GOMEZ y CINDY JOHANA VALENZUELA CASTAÑO, en contra de MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, por la presunta violación de los derechos A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, IGUALDAD, AL TRABAJO, FINES ESENCIALES DEL ESTADO, EL ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS y los PRINCIPIOS MÍNIMOS DE LA RELACION LABORAL.

#### ANTECEDENTES

Las accionantes indicaron que se encuentran en lista de elegibles al cargo de AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 79916, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 632 DE 2018 - DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, el 7 de septiembre de 2022 se les efectuaron los exámenes de ingreso, el día 9 de septiembre hogaño radicaron petición con el objeto de que se emitiera acto administrativo de nombramiento, sin embargo, manifiestan que a la fecha que interponen la acción constitucional no se les ha comunicado el nombramiento, ni se ha dado respuesta a su solicitud.

Una vez avocado conocimiento, se corrió traslado del escrito de tutela y las accionadas contestaron lo siguiente:

La CNSC indica frente al caso en concreto que las accionantes aplicaron para la OPEC, 79916, para la cual se profirió la Resolución No. 2022RES-202.300.24-01581 del 09 de marzo de 2022 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No.*

79916, PROCESO DE SELECCIÓNNO. 632 DE 2018 - DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa y se declara(n) desierto(s) dos (2) vacantes definitivas del mismo empleo", ocupando las accionantes CINDY JOHANA VALENZUELA CASTAÑO y YURY ALEJANDRA PAEZ GOMEZ las posiciones Nos. 01 y 04 respectivamente para la para la provisión de 04 vacantes.

Concluye se encuentra en firme la lista de elegibles, no tiene competencia para efectuar el estudio de seguridad e indica su competencia radica en 3 fases del proceso de selección que finiquita con la emisión de la lista de elegibles, razón por la cual indica existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, en consecuencia, solicita su desvinculación de la acción constitucional y la improcedencia de la acción constitucional ante la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales.

A su turno, el Coronel JIMMY J. BEDOYA RAMÍREZ en su calidad de Director de Talento Humano de la Policía Nacional, informa que dando trámite a la solicitud efectuada por las señoras YURI ALEJANDRA PÁEZ GÓMEZ y CINDY JOHANA VALENZUELA CASTAÑO, se generó la Resolución Nro. 03653 del 09 de noviembre de 2022, expedida por el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, "Por la cual se efectúan unos nombramientos en periodos de prueba en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a la Policía Nacional", en la cual se resolvió:

**"ARTÍCULO 1º.** Nombrar en periodo de prueba en el empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código **6-1** Grado **11**, en la planta del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a la Policía Nacional, de acuerdo con la lista de elegibles del empleo ofertado en el **PROCESO DE SELECCIÓN Nro. 632 de 2018- DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL**, a

Código OPEC	Identificación	Nombres y Apellidos	Ubicación del Empleo
79916	1.116.786.112	CINDY JOHANA VALENZUELA CASTAÑO	Departamento de Policía Arauca- DEARA
79916	1.115.742.773	YURI ALEJANDRA PÁEZ GÓMEZ	Departamento de Policía Arauca- DEARA

**ARTÍCULO 2º.** Los elegibles deberán manifestar su aceptación o rechazo al empleo los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación oficial, posteriormente deberá tomar posesión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación...".

Agrega la citada resolución, fue enviada al Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía Arauca, con el propósito de surtir la notificación personal a las accionantes, al igual que a las cuentas de correo electrónico alejapaez2020@gmail.com y johanavalenzuela.pyr@gmail.com, autorizadas para tales efectos, lo anterior en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Concluye, se ha resuelto de fondo la petición origen de la tutela, razón por la cual refiere estamos frente a un hecho superado, en consecuencia, solicita declarar improcedente la acción constitucional.

## **PRETENSIONES**

Aspira la parte accionante que se declare que el Ministerio De Defensa - Policía Nacional y la Comisión Nacional De Servicio Civil han vulnerado los derechos constitucionales de carrera administrativa (Art 209 C.P.) igualdad (Art 13 C.P.) fines esenciales del estado (Art 2 C.P.) el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (Art 40 C.P.) y los principios mínimos de la relación laboral (Art 53 C.P.), por la falta de provisión de las vacantes del empleo Auxiliar de Apoyo de Seguridad y Defensa No. 79916, asistencial grado 8 conforme la lista de elegibles existente. En consecuencia, se les ordene que en término considerado por el despacho se provea las vacantes del empleo Auxiliar de Apoyo de Seguridad y Defensa No. 79916, asistencial grado 8 conforme la lista de elegibles existente conforme la lista de elegibles proporcionada por la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

## **TRÁMITE DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Mediante acta de reparto del 8 de noviembre de 2022, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción tutelar; y con auto de la fecha cumplidos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, este Despacho admitió la presente acción de tutela, negó la medida provisional y ordenó notificar a las partes.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. La acción de tutela es un mecanismo de rango constitucional concebido para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley, cuya procedencia está sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que a ella se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable, caracterizándose por su naturaleza subsidiaria, no alternativa y mucho menos llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios contemplados por el legislador para su efectivo amparo.

Por su parte el artículo 23 ibídem establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador reglamento el Derecho de Petición a través de la ley 1755 de 2015, su objeto y modalidades ante las autoridades en los términos señalados en este código.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de este Derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros. (i) Ser pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado (iii) y finalmente tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de los ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición.

Al respecto la sentencia T 377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante el se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

2. Atendiendo lo consagrado en los Decretos 1382 de 2000, y 2591 de 199, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca (Arauca) es competente para conocer la acción de amparo dirigida en contra de la Seccional de Talento Humano de la Policía Nacional y la Comisión Nacional de Servicio Civil.
3. Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta y 10° del Decreto 2591 de 1991, puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal modo que CINDY JOHANA VALENZUELA CASTAÑO y YURY ALEJANDRA PAEZ GOMEZ están legitimadas para interponerla en su calidad de presuntas perjudicadas.

4. Las demandantes pretenían que le dieran respuesta a su derecho de petición radicado el 9 de septiembre de 2022 y se emitiera acto administrativo de nombramiento en el cargo de Auxiliar para apoyo de Seguridad y Defensa, al conformar la lista de elegibles del proceso de selección Nro. 632 de 2018- Dirección General Policía Nacional, aspecto sobre el cual este despacho estima lo siguiente:

4.1. Según el máximo Tribunal Constitucional, el derecho al debido proceso - artículo 29 de la Carta – implica reconocer "...el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio...(...)...de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio...".

A su turno, el derecho de acceso a la administración de justicia – artículo 229 - ha sido entendido como la posibilidad de "...acudir en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y la debida protección o restablecimiento de sus derechos...".

4.2 El amparo deprecado no está llamado a prosperar porque al interior del trámite se observa que - conforme lo informó el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, el pasado 9 de noviembre de 2022 se dio respuesta a la solicitud, generando acto administrativo de nombramiento Resolución Nro. 03653 del 09 de noviembre de 2022, expedida por el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, el cual fue notificado al correo electrónico aportado por las accionantes.

En consecuencia, surge evidente que la presente acción carece de objeto al entenderse superado el hecho que la propició, tal como lo ha discurrido la alta Corte al señalar que "*...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...*".

Así las cosas y como quiera que de lo anterior se observa la respuesta de lo solicitado, siendo esta el objeto de la Acción Pública de Tutela presentada por la parte Accionante, es del caso de no amparar dicho derecho por sustracción de Materia, pues mal sería dar una orden o mandato que ya ha sido realizado, no obstante de prevenirle a la Policía Nacional – Dirección y Seccional de Talento

Humano para que en lo sucesivo y atendiendo a las consideraciones consignadas en este proveído se abstenga de dilatar la respuesta a los derechos de petición ante ella presentada.

Esta decisión, se notificará tanto al Accionante como al Accionado, a quienes se les advertirá que disponen de tres días siguientes a la notificación para impugnar, y de no hacerlo, vencido este trámite, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca con Funciones de Conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, por configurarse un **HECHO SUPERADO**, por la razón señalada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN Y SECCIONAL DE TALENTO HUMANO**, por intermedio de su representante legal u Jefe de Unidad, para que en lo sucesivo y atendiendo a las consideraciones consignadas en este proveído se abstenga de dilatar la respuesta a los derechos de petición ante ella presentada.

**TERCERO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique la presente sentencia, en plataforma virtual en el link del concurso; también deberá enviarlos a la dirección electrónica de los concursantes inscritos en la convocatoria en la OPEC 79916 y las demás integrantes de la Resolución No. 4018 de fecha 9 de marzo de 2022 "la Lista de Elegibles para proveer vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 79916, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 632 DE 2018 - DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL. De la actuación se dará cuenta a este despacho.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes, de conformidad con lo expuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** De no ser impugnada, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE VIRTUALMENTE Y CÚMPLASE,**



VICTOR HUGO HIDALGO HIDALGO  
Juez